

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0857 del 15 de octubre de 2014, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de recepción de residuos de algodón, medida impuesta al señor ESTEBAN GALLEGO, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda La Porquera del Municipio de San Vicente, en coordenadas X:856.990. Y: 1.181.465. Z: 2120.

Que siendo el día 13 de marzo de 2015, de oficio, este Despacho convocó al señor Esteban Gallego a una reunión en las instalaciones de la Corporación, con el fin de llegar a unos compromisos ambientales, en busca de dar solución a la problemática, generando el acta compromisoria 112-0303 del 13 de marzo de 2015, donde se presentó el señor PEDRO JOSE GALLEGO HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía 15.432.877 de Rionegro - Antioquia, en calidad de propietario del predio y manifiesta ser responsable de la actividad de recepción y almacenamiento de residuos de algodón, así mismo la actuación, ordena realizar una visita por parte de los funcionarios de la Corporación, con el fin de verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos.

Que siendo el día 22 de junio de 2015, se realizó visita al predio del señor Gallego, generando el informe técnico 112-1257 del 07 de julio de 2015, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

- ✓ *"No se observó nueva disposición de este tipo de residuos en el predio, según información suministrada por vecinos del sector, desde hace varios días no se han llevado residuos a este sitio.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- ✓ Los residuos de algodón, plásticos y zunchos continúan en la parte de atrás del predio del señor Pedro José Gallego, no han sido recolectado ni han realizado ningún tipo de tratamiento.
- ✓ El sitio donde está depositado el algodón no cuenta con las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el manejo de este tipo de residuo”.

Conclusiones

“El señor Pedro José Gallego no cumplió con respecto a:

- ✓ Recolectar y disponer adecuadamente los residuos de algodón, plásticos y zunchos
- ✓ De requerir realizar la elaboración de abono orgánico a partir de los residuos de algodón, deberá implementar la infraestructura adecuada y utilizar las técnicas apropiadas para el desarrollo de dicha actividad, de manera tal que no se afecten los recursos naturales; para lo cual podrá Asesorarse técnicamente”.

Que por lo anterior y con la finalidad de evitar situaciones que puedan generar afectaciones mayores, la Corporación en uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a ratificar la medida preventiva impuesta mediante Auto 112-0857 del 15 de octubre de 2014, esta vez extendiendo los efectos de ésta al señor PEDRO JOSE GALLEGO HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía 15.432.877

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. sobre la imposición de medidas preventivas

La ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas, SUSPENSION

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual estableció el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare "CORNARE"

Correro 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 870985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29.

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co.

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, en su Artículo 8º: Se consideran factores que deterioran el ambiente... inciso l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

De acuerdo a lo evidencia el día 12 de septiembre de 2014, por parte de los técnicos de la corporación y generando el informe técnico con radicado 112-1454 del 30 de septiembre de 2014, se investiga el hecho de Realizar acumulación y disposición de residuos de algodón en un predio localizado en la vereda La Porquera del Municipio de San Vicente, en coordenadas X: 856.990. Y: 1.181.465. Z: 2120.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor PEDRO JOSE GALLEGO HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía 15.432.877.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ 131-0612 del 05 de septiembre de 2014.
- Informe Técnico 112-1454 del 30 de septiembre de 2014.
- Acta Compromisoria 112-0303 del 13 de marzo de 2015.
- Informe con radicado 112-1257 del 07 de julio de 2015.

Que con mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la recepción de residuos de algodón, en el predio localizado en la vereda La Porquera del Municipio de San Vicente, en coordenadas X: 856.990. Y: 1.181.465. Z: 2120, La anterior medida se impone al señor PEDRO JOSE GALLEGO HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía 15.432.877, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor PEDRO JOSE GALLEGO HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía 15.432.877, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor PEDRO JOSE GALLEGO HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía 15.432.877, para que de manera inmediata proceda a recolectar y disponer adecuadamente los residuos de algodón, plásticos y zunchos que hay en su predio.

ARTICULO TERCERO: RATIFICAR Y MANTENER la medida preventiva impuesta mediante Auto 112-0857 del 15 de octubre de 2014 al señor ESTEBAN GALLEGO.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor PEDRO JOSE GALLEGO HURTADO Y ESTEBAN GALLEGO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la procuraduría ambiental y agraria.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056740319956
Fecha: 09-07-2015
Proyecto: Abogado Spa
Técnico: Emilsen duque

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sitio/soy/soy/GestionJuridica/Anexos Vigencia desde: Nov 01-14



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29,

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Volles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.